

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Juez Cuarenta y siete Administrativa Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 18 días del mes de noviembre de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, asistido por la Dra. Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de LIFE SIZE, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 11:15 a.m., día y hora fijados mediante auto del 19 de octubre del mismo año, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720200037000.

DEMANDANTE: SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO identificado con C.C. No. 79.547.346.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

En el que se demanda la nulidad del **oficio No 20201200-010222981 de 25 de noviembre de 2020**, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, a través del cual se pretende la declaratoria del reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de recibir en su asignación de retiro.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA identificada con C.C. 1.019.071.756 y portadora de la T.P N° 267.592 del C.S. de la Jud., quien presenta poder de sustitución otorgado por el Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO para actuar como apoderada de la parte actora, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado. Correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; libardocajamarcacastro@hotmail.com, paofrancor92@hotmail.com.

Dr. CRISTINA MORENO LEÓN identificada con C. C. No. 52.184.070 de Bogotá y portador de la T.P. No. 178.766 del C. S. de la Jud., a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada desde el auto que fijó fecha de audiencia inicial. Correo electrónico judiciales@casur.gov.co; cristina.moreno070@hotmail.com.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que se ha verificado la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De igual forma no se hace presente la procuradora delegada para esta agencia judicial, situación que no impide el desarrollo de la presente diligencia o invalida lo actuado dentro del proceso.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

El Despacho indaga a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR-, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

La fijación del litigio: consiste en establecer si el señor **Saulo Adonias Gómez Romero** tiene derecho a que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** reajuste su asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento aumentando año a año los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación. De esta manera, queda fijado el litigio, aclarando entonces que solamente se someten entonces a esta consideración al pago en retroactiva de mesadas anteriores conforme a la solicitud planteada.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación.

El Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de CASUR para que exponga lo pertinente en relación a la posición del Comité de Conciliación de la entidad.

- La apoderada de CASUR pone en conocimiento los lineamientos analizados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 48 suscrita el 11 de noviembre de 2021.

Frente a los parámetros de conciliación expuestos el Despacho advierte que de conformidad con el oficio 20201200-010222981 Id: 613305 del 25 de

noviembre de 2020 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; CASUR de oficio mediante el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1° de enero de 2019 y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020 por el cual estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12 %, subsanando así los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

Es así, que del contenido del acto administrativo controvertido a partir del de enero y marzo de 2020 dichos valores se verán reflejados en la prestación de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Nacional.

En consecuencia, al incluir periodos posteriores a 2018 se estaría liquidando por CASUR de forma oficiosa sumas extra petita fuera de los límites de lo solicitado por la entidad.

Así las cosas, el Despacho no encuentra claridad en la propuesta conciliatoria pues solamente podrían incluirse periodos anteriores a la aplicación de los Decretos referidos expedidos por CASUR, habiendo contradicción con las normas analizadas que subsanaron de oficio los periodos 2019 y 2020 respecto al incremento de las partidas primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación y la conciliación aquí analizada que incluye los periodos 2019,2020 y 2021.

En virtud de lo anterior, se suspende la posibilidad de conciliar, para que la entidad demandada aclare lo solicitado, y si fuera necesario fijar nueva fecha de conciliación.

- **Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos.**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el numeral "6. Pruebas", **con el valor probatorio que les otorga la Ley**, los cuales obran en el expediente anexo digital "01Demanda".

Parte demandada:

Téngase como pruebas los antecedentes administrativos del demandante, aportados con la contestación de la demanda, anexo digital "11ContestacionDemanda", **con el valor probatorio que les otorga la Ley.**

Así las cosas, al no ser solicitadas pruebas adicionales a los documentos aportados con la demanda, que conlleve la práctica de pruebas, y como quiera que con la documental allegada al expediente es suficiente para dictar sentencia, **el Despacho prescinde del término probatorio de conformidad con el artículo 179 del CPACA**

- **Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO: ART. 181 DEL CPACA

Precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

El término anterior empezará a correr a partir de los **5 días siguientes** que se le otorgarán a CASUR, para que aclare la conciliación presentada por el Comité de Conciliación de la entidad en los términos arriba estudiados.

- **Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos**

Dra. YENNY PAOLA FRANCO ROCHA
Apoderada parte actora

Dr. CRISTINA MORENO LEÓN
Apoderada de CASUR

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5f061351dd691ade58dd14656792598afb1a37c231779bb0c8a4df1d31d9**

Documento generado en 19/11/2021 10:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>